



Provincia de Tierra del Fuego,

Antártida

e Islas del Atlántico Sur

República Argentina

=====

FISCALÍA DE ESTADO

Tramita por ante esta Fiscalía de Estado el Expediente N° 45/21, caratulado: "S/DENUNCIA INCUMPLIMIENTO ART. 14 LEY 48", iniciado a raíz del escrito presentado por el Sr. Héctor Felipe MECINA, por el que solicita la intervención de este organismo con referencia a la supuesta negativa de dos empresas de transporte de la Provincia a trasladar al denunciante, en su carácter de persona discapacitada, en los términos del art. 14 de la Ley Provincial N° 48 -fs. 1/21-.

Recibida la mentada presentación, a través de la Nota F.E. N° 219/21 esta Fiscalía efectuó un requerimiento al Sr. Secretario de Atención a Personas con Discapacidad a fin de que emita un informe actualizado sobre la situación planteada, adunando la documentación pertinente -fs. 22-.

Como respuesta al pedido efectuado, se recibió la Nota D.G.A.J. - M.S. N° 381/21, suscripta por el Sr. Director General de Asuntos Jurídicos de Salud, a la cual se acompañó una Nota S/N, fechada el 19 de agosto, signada por el funcionario requerido, dando respuesta a lo solicitado -fs. 23/24-.

Por último, mediante providencia dictada al efecto, se agregó copia íntegra de la Ley Provincial N° 1368, modificatoria de la Ley Provincial N° 48, y del Decreto N° 1422/21 -fs. 25/30 -.

Descriptos que fueran los antecedentes señalados, debo decir que con la documentación recibida me encuentro en condiciones de expedirme con relación a la intervención solicitada.

En su misiva, el presentante explica, en lo medular, que, pese a una serie de intervenciones infructuosas de parte del Sr. Agente Fiscal del Distrito Judicial Sur, de la Dirección Interdisciplinaria de Atención Temprana del Poder Judicial, de la Secretaría de Discapacidad de la Provincia, del Sr. Director General de Planificación de Transporte y Seguridad Vial dependiente del Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos y de la Obra Social Provincial, las empresas que giran en plaza bajo la denominación de TRANSPORTE MONTIEL y LIDER COOPERATIVA LTDA. se habrían negado reiteradamente a trasladarlo, pese a habérselo requerido en los términos del art. 14 de la Ley Provincial N° 48.

Pues bien, de la documental adjunta a la denuncia se desprende que en febrero del corriente año el interesado habría solicitado la intervención de la Dirección Interdisciplinaria de Atención Temprana dependiente del Poder Judicial Provincial en la que manifestaba dificultades para movilizarse a la ciudad de Río Grande en el marco de lo establecido por la Ley Provincial N° 48.

De acuerdo a lo consignado por el profesional interviniente, desde la Dirección se habrían comunicado telefónicamente con el Sr. Secretario de Discapacidad y Adultos Mayores de la Provincia, quien le habría informado que el interesado no habría presentado ningún pedido formal en el sentido indicado. Sin perjuicio de ello, habría manifestado que no existiría un transporte público que cubriera el trayecto desde la ciudad de Ushuaia a Río Grande y que se habrían iniciado tratativas a fin de dar un tratamiento adecuado a futuros pedidos como el del Sr. MECINA.



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALÍA DE ESTADO

Por otro lado, de una de las copias remitidas a este organismo se aprecia que, en el mes de marzo, el Sr. Secretario de Atención a Personas con Discapacidad se habría dirigido al denunciante en respuesta a otras comunicaciones anteriores en las que éste habría solicitado viajar en forma gratuita exhibiendo su certificado de discapacidad.

En esta misiva, el funcionario habría expresado que, tras reunirse con la Secretaría de Transporte de la Provincia y comunicado con la Agencia Nacional de Discapacidad y la CNRT, habría comprobado que en el ámbito de la Provincia no existirían empresas de transporte de pasajeros con servicio interurbano de carácter público, con lo que las empresas existentes no estarían obligadas por el artículo 14 de la ley. En atención a ello, el titular de la Secretaría ofreció una serie de alternativas, tales como tramitar su traslado por vía de la OSEF o bien el Ministerio de Desarrollo Humano de la Provincia.

Seguidamente se advierte que, también en el mes de marzo, el denunciante habría requerido a la Municipalidad de Ushuaia se le informara si las citadas empresas de transporte de pasajeros se encontraban habilitadas para prestar servicios hacia las ciudades de Río Grande y Tolhuin, a lo cual la Dirección de Transporte Municipal le habría respondido que los vehículos afectados por ambas sí estaban habilitados al efecto por el Registro Provincial de Transporte de Pasajeros.

De las copias agregadas surge también que el dicente habría remitido una carta documento en el sentido

indicado a la empresa LIDER COOPERATIVA LTDA., consignando las fechas y horas en que solicitaba se le expidieran boletos para transportarse desde la ciudad de Ushuaia a la de Río Grande.

Finalmente, se aprecia la intervención del Sr. Agente Fiscal del Distrito Judicial Sur, quien, en el marco de la causa N° 1354/21 caratulada "MECINA, HECTOR FELIPE S/DCIA" solicita a modo de buenos oficios al Sr. Director General de Planificación de Transporte y Seguridad Vial de la Provincia se sirva proveer de atención adecuada y necesaria al Sr. MECINA, requiriéndole "su amplia escucha y adecuada atención al caso". Como contestación, se advierte la respuesta del requerido, quien poco después informa haber elevado a la Secretaría de Atención a Personas con Discapacidad lo actuado.

Llegados a este punto, de los antecedentes reseñados y la documentación recibida se deduce, en el marco de las competencias asignadas a este organismo, que la actuación de las dependencias de la Administración procuró ajustarse a las disposiciones la letra del art. 14 de la ley 48 en vigencia hasta ese momento.

No obstante, debo señalar que poco antes de la presentación del Sr. MECINA en este organismo, la Legislatura sancionó la Ley Provincial N° 1368, cuyo art. 7° sustituyó el art. 14 de la ley 48 por un texto que difiere sustancialmente respecto de la redacción anterior, reservando al Ejecutivo la reglamentación de determinados aspectos de la misma.

Requerido que fuera sobre el particular, el Sr. Secretario de Atención a Personas con Discapacidad emitió opinión en el sentido de que la nueva norma habría suprimido la calificación



Provincia de Tierra del Fuego,

Antártida

e Islas del Atlántico Sur

República Argentina

=====

FISCALÍA DE ESTADO

de "público" consignada en la disposición original, y si bien aludió a las empresas de transporte referidas por el denunciante, puso de manifiesto que las cuestiones de contralor en la materia excederían sus incumbencias -fs. 24-.

Frente a tales consideraciones entiendo conveniente poner en conocimiento de lo expresado por el mentado funcionario a la Sra. Ministro de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos y, por su intermedio, al Sr. Secretario de Protección Civil a cargo de la Dirección de Transporte de la Provincia, a fin de que, en su carácter de autoridad de aplicación en la cuestión y en forma conjunta con todas las dependencias con injerencia en materia de discapacidad, evalúen la situación del denunciante a la luz de la reforma introducida por la ley 1368 y, en caso de corresponder, adopten las medidas pertinentes.

En el mismo sentido, a fin de garantizar el efectivo acceso a los pasajes gratuitos dispuesto por la ley sin que ello importe un impacto en la ecuación económico-financiera de las empresas de transporte automotor que redunde a su vez en un traslado no deseado de costos hacia la tarifa que abonen el resto de los usuarios del servicio, deberá establecerse un mecanismo de compensación que guarde relación adecuada con los valores de mercado y cuya liquidación respete la debida transparencia y admita el control suficiente de las cuentas públicas destinadas a solventarlo.

Con tal propósito, deberán quedar clara y expresamente determinados por vía reglamentaria tanto la

autoridad competente como los circuitos administrativos vinculados con la determinación, liquidación y pago del mecanismo de compensación citado en el párrafo anterior.

Habiendo culminado con el análisis de las cuestiones traídas a conocimiento y considerando la documental respaldatoria referida, corresponde dar por concluida la intervención de esta Fiscalía de Estado, restando emitir a tal fin el pertinente acto administrativo, cuya copia y la del presente dictamen deberán ser puestas en conocimiento de la Sra. Ministro de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos, de la Sra. Ministro de Salud, del Sr. Secretario de Atención a Personas con Discapacidad, del Sr. Secretario General, Legal y Técnico y del Sr. Gobernador, ello a los efectos determinados en el penúltimo y antepenúltimo párrafo de este dictamen, como así también del presentante.

DICTAMEN FISCALÍA DE ESTADO N° 24 /21.

Ushuaia, -7 SEP 2021


VIRGILIO J. MARTÍNEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALÍA DE ESTADO

VISTO el Expediente N° 45/21, caratulado: "S/DENUNCIA INCUMPLIMIENTO ART. 14 LEY 48"; y

CONSIDERANDO:

Que el mismo se inició a raíz del escrito presentado por el Sr. Héctor Felipe MECINA, por el que solicita la intervención de este organismo con referencia a la supuesta negativa de dos empresas de transporte de la Provincia a trasladar al denunciante, en su carácter de persona discapacitada, en los términos del art. 14 de la Ley Provincial N° 48.

Que en relación al asunto se ha emitido el Dictamen F.E. N° 24 /21 cuyos términos, en mérito a la brevedad, deben considerarse íntegramente reproducidos.

Que, conforme a los términos vertidos en dicha pieza, deviene procedente la emisión de la presente a los fines de materializar la conclusión a la que se ha arribado.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de este acto de acuerdo a las atribuciones que le confieren la Ley Provincial N° 3 y su Decreto reglamentario N° 444/92.

Por ello

**EL FISCAL DE ESTADO
DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º.- Dar por concluidas las presentes actuaciones, conforme a las consideraciones, análisis y conclusiones vertidos en el Dictamen F.E. N° 24 /21 cuyos términos, en mérito a la brevedad, deben considerarse íntegramente reproducidos en el presente.

ARTÍCULO 2º.- Mediante entrega de copia certificada de este acto y del Dictamen F.E. N° 24 /21, notifíquese a la Sra. Ministro de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos, a la Sra. Ministro de Salud, al Sr. Secretario de Atención a Personas con Discapacidad, al Sr. Secretario General, Legal y Técnico y al Sr. Gobernador, como así también al presentante. Remítase al Boletín Oficial de la Provincia para su publicación y archívese.

RESOLUCIÓN FISCALÍA DE ESTADO N° 58 /21

Ushuaia, - 7 SEP 2021


VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur